



Quito, D. M., 09 de enero de 2014

SENTENCIA N.º 006-14-SEP-CC

CASO N.º 1026-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La causa ingresó a la Corte Constitucional el 16 de julio del 2012.

El secretario general, el 16 de julio del 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, mediante auto del 23 de enero de 2013.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno del Organismo, en sesión del 19 de febrero de 2013, procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 096-CCE-SG-SUS-2013 del 20 de febrero de 2013, mediante el cual se remite el respectivo expediente.

El 30 de abril del 2013, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso, disponiendo que se haga conocer a las partes la recepción del proceso, y previo a emitir el informe dispuso notificar con la copia de la demanda y auto de avoco a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que en el plazo de 10 días presenten un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección.

Fundamentos del legitimado activo

La presente acción extraordinaria de protección, propuesta por el Dr. Marco Fernando Carrillo Carrillo, impugna la sentencia del 12 de junio del 2012 a las 08:34, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que mediante concurso público y abierto de méritos y oposición, al haber obtenido el mayor puntaje entre los concursantes, le extendieron el nombramiento de registrador de la Propiedad Municipal del cantón Pallatanga, mediante acción de personal del 13 de diciembre del 2011.

Indica que se le inició un sumario administrativo y mediante oficio N.º 25-JP-GADMP-212, del 22 de febrero del 2012, dirigido al señor alcalde y suscrito por el Lic. Manuel Ramírez, jefe de Personal, entre otras cosas, informa: «Con respecto a lo indicado, la actuación del Dr. Marco Carrillo Carrillo, Registrador de la Propiedad Municipal, constituye cometimiento de una falta grave, tipificada en el Art. 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que textualmente dice: “Son aquellas acciones u omisiones que contrarían gravemente el orden institucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo”, supuestamente por incurrir en la falta grave y tipificada en el artículo 48, literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público, que señala: “Recibir cualquier clase de dádiva, regalos o dineros ajenos a su remuneración”, por lo que procede la instauración del sumario administrativo».

Aduce que para realizar el informe, el jefe de Personal en ningún momento contó con la presencia de los involucrados para establecer en forma clara los motivos de la acusación, vulnerando los derechos constitucionales de las personas, fundamentalmente el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Manifiesta que el Registro de la Propiedad es una dependencia que debe ser administrada conjuntamente entre la Municipalidad y la Función Ejecutiva, y goza de autonomía administrativa, lo que no fue respetado en el sumario administrativo iniciado por el Municipio del indicado cantón. Que en dicho sumario participó como juez y parte el jefe de Personal, en el que no se aceptaron sus excepciones y no se enunció siquiera una sola prueba de las presentadas, actuando en forma irregular el secretario ad-hoc, Rodrigo Cuadrado Paredes, y que al concluir dicho sumario administrativo se procedió a su destitución por



parte del señor alcalde, la que ha sido comunicada a la Contraloría General del Estado, Dirección Nacional de Datos Públicos y al Ministerio de Relaciones Laborales, sin respetar su derecho a apelar los fallos y resoluciones, sean estas judiciales o administrativas.

Expresa que el trámite administrativo N.º 01 del 7 de marzo del 2012, y la resolución N.º 018 del 24 de abril del 2012, expedida por el Alcalde Moreno, violan el derecho al debido proceso, constituyéndose un abuso y atropello a sus derechos, ya que se realizaron sin fundamento jurídico y se desarrollaron en silencio por una sola de las partes, con apariencia formal, pero carente de fundamentación y motivación jurídica. Que existe un daño inminente con violación de todos y cada uno de sus derechos, que le causa un perjuicio irreparable.

Mediante acción de protección tramitada ante el juez sexto de Garantías Penales de Chimborazo, luego del trámite correspondiente se emitió la sentencia en la que se le aceptó su acción en los términos planteados en la demanda. Posteriormente, el legitimado pasivo presentó el recurso de apelación, misma que recayó en la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, la que revocó la sentencia del juez y negó la acción de protección, violando claros principios legales y constitucionales, enunciando simplemente disposiciones legales, sin hacer una confrontación con los antecedentes de hecho de su libelo y de su decisión final, alejados del debido proceso, la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho al trabajo, garantizado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, d y l de la Constitución de la República del Ecuador.

Alega que los jueces de la Sala Penal tenían la obligación de hacer un análisis a profundidad respecto de todos los argumentos y exposiciones realizado por las partes procesales en su fallo, pues en el sumario administrativo seguido en su contra existieron graves violaciones constitucionales que se encuentran amparadas en las disposiciones enunciadas.

Dice que no existe motivación en el fallo de segunda instancia, pues no hace un análisis claro y completo de todos los antecedentes de hecho y de la argumentación jurídica expuesta por las partes, donde concluyen muy ligeramente que existe otra vía para su pretensión. Que con relación a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución expresa: "Toda persona tiene derecho gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Que la Corte Constitucional ha referido a la tutela judicial expedita e imparcial en los siguientes términos: "Es aquel por el

cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y con una garantía mínima se obtenga una decisión fundada en derechos sobre las pretensiones propuestas, por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo deba ser argumentado y coherente...”.

Identificación precisa del derecho constitucional vulnerado en la decisión judicial

A criterio del recurrente se ha vulnerado los derechos garantizados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, d y l de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

El accionante solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales, constantes en la sentencia dictada el 12 de junio del 2012 a las 08h41, dentro de la causa N.º 0134-2012 de la Sala Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, y por consiguiente se confirme la sentencia pronunciada por el juez sexto de Garantías Penales de Chimborazo, en la causa signada con el numero 263-2012, propuesta por el compareciente, Dr. Marco Fernando Carrillo Carrillo, en contra de Eduardo Moreno Yépez, alcalde, y Dra. María Auxiliadora Ruiz Olmedo, procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga y Procurador General del Estado.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en lo principal informan que en el expediente formado en la acción de protección, se han agregado copias del sumario administrativo seguido en contra del accionante, con la respectiva resolución de destitución y la correspondiente acción de personal. Que el juzgado pluripersonal concluyó que resultaba evidente que el doctor Marco Carrillo, en su calidad de servidor público, una vez emitida la resolución de su destitución, estaba facultado para plantear la acción establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ya sea ante el correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y/o también recurrir ante la autoridad competente de la entidad pública, a fin de que revea el acto que considera le perjudica, lo que se desconoce si lo habrá hecho, sin que le haya estado permitido hacer uso de la acción de protección, que no puede reemplazar a las acciones ordinarias establecidas en la Constitución y leyes de la República, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la



que, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pallatanga, se revocó la sentencia emitida en primer nivel y se declaró sin lugar la acción ordinaria de protección presentada por el doctor Marco Carrillo, sin que esta pueda considerarse como confirmatoria de los actos administrativos resueltos por la institución pública accionada; además, se dejó a salvo los derechos que creyere le asiste al actor, de conformidad con las normas contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Indica que la acción extraordinaria de protección enuncia las normas constitucionales presuntamente violentadas por la Sala al dictar sentencia, como el debido proceso garantizado en el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a, b, c, d y l de la Constitución de la República del Ecuador. La acción intentada no contiene ningún tipo de fundamentación que justifique la existencia de algún tipo de violación constitucional por parte de esta Sala, y de su simple lectura fácilmente se concluye que se intenta que la acción extraordinaria de protección se tratara como una nueva instancia, lo que está vedado por las múltiples sentencias que en este sentido ha emitido la Corte Constitucional.

Procurador General del Estado

El señor procurador general del Estado no ha emitido su pronunciamiento en esta causa ni ha señalado casilla constitucional para recibir notificaciones.

Comparecencia del señor alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pallatanga

El señor Eduardo Moreno Yépez y la doctora María Auxiliadora Ruiz Olmedo, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pallatanga, en lo principal se limitan a señalar casilla judicial N.º 625 del Palacio de Justicia de Quito para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos

63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa del señor doctor Marco Fernando Carrillo Carrillo

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC–, determina: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. En el presente caso, conforme se desprende del expediente, el señor doctor Marco Fernando Carrillo Carrillo propuso una acción de protección, demandando a los señores alcalde y procurador síndico del Municipio de Cantón Pallatanga, por haber destituido del cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Pallatanga, previo sumario administrativo. En tal virtud, asiste la legitimación activa en esta acción.

Identificación de los problemas jurídicos

- La sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulnera o no la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución?
- Los jueces que emitieron la sentencia impugnada ¿garantizaron el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?

Argumentación de los problemas jurídicos

- **La sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulnera o no la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución?**

Tutela judicial efectiva

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Desde



esta premisa, las personas pueden ejercer su derecho constitucional a la tutela judicial, acudiendo a los órganos jurisdiccionales competentes y a obtener una decisión fundada en derecho, es decir, la decisión judicial legítima de autoridad competente debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuve al uso y goce eficaz de los derechos, conforme se manifiesta en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que señala: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

El llamado Derecho a la Jurisdicción se consagra en la tutela judicial efectiva, desde el cual el debido proceso comienza a integrarse en cada etapa del procedimiento, con exigencias autónomas. El derecho a la tutela judicial efectiva debe ser entendido como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas. Este es un concepto abierto, de cierta abstracción y generalidad que proyectan diligencias implícitas que perduran y se consolidan sin discusión, cuyo alcance y contenido, según la doctrina constitucional, comprende: i) recurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; ii) acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado; iii) a un juez natural e imparcial; iv) a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; v) a la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); vi) a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; vii) a la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; viii) a petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; ix) al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; x) a una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; xi) a impugnar la sentencia definitiva; xii) a tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; xiii) al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; y, xiv) a contar con asistencia letrada”¹.

Examinado el proceso constitucional instaurado en el Juzgado Sexto de Garantías

¹ Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I. Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, Pág. 261-262.

Penales de Chimborazo, así como en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, que ha sido remitido a esta Corte, se puede apreciar que las partes procesales intervinientes en la acción de protección, han recurrido ante el órgano judicial imparcial, siendo asistidas con sus respectivos abogados defensores, sin que haya existido trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción constitucional en todas y cada una de las instancias, es decir, el desarrollo del proceso, tanto en la primera instancia como en la segunda y definitiva instancia, ha tenido una dimensión temporal razonable; han ejercido el derecho de impugnar para ante el superior y lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado. La decisión judicial ha sido fundada en mérito de las principales cuestiones planteadas; es decir, se ha cumplido todas las etapas del procedimiento legalmente previsto en la Constitución de la República, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantizando a los justiciables a ser oído, quienes han ofrecido y han producido las prueba pertinentes antes de dictarse sentencia; en definitiva, no se aprecia situaciones de desamparo judicial a las partes procesales.

Sin embargo, cabe advertir que el derecho a la tutela judicial efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces que deba atender las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional, no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este bien puede ser adverso o desfavorable, obviamente que la decisión debe ser motivada en derecho. En consecuencia, la tutela judicial no implica obtener una sentencia favorable a las pretensiones del legitimado activo. Por todo lo expuesto, no existe violación constitucional con respecto a la tutela judicial prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **Los jueces que emitieron la sentencia impugnada, ¿garantizaron el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución?**

El artículo 76 de la Constitución de la República estatuye: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

En el presente caso se observa que el acto administrativo adoptado por el alcalde de cantón Pallatanga (legitimado pasivo en la acción de protección), para



destituir al ahora accionante del cargo de registrador de la Propiedad de Pallatanga, ha instaurado el respectivo sumario administrativo para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, conforme a las normativas de la Ley Orgánica del Servicio Público, la misma que ha concluido con la resolución, ordenando la destitución del sumariado por incurrir en la causal de destitución prevista en el artículo 48 literal d de la Ley Orgánica del Servicio Público. Una vez que el doctor Carrillo recibe la indicada sanción, procede a impugnar mediante la acción de protección constitucional; en primera instancia, el juez sexto de Garantías Penales de Chimborazo admitió la acción de protección, dejando sin efecto jurídico la sanción que contiene la destitución del servidor público, disponiendo como reparación integral que se reintegre físicamente al servidor público al cargo de registrador de la Propiedad y pago inmediato de las remuneraciones mensuales que dejó de percibir desde la fecha que fue destituido hasta su efectivo reintegro. En segunda y definitiva instancia, los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo revocaron la sentencia dictada por el juez a quo y, en consecuencia, negaron la acción de protección.

Vistas las características y detalles del caso concreto, la alegación de supuestas violaciones constitucionales son cuestiones que no conllevan a problemas jurídicos de relevancia constitucional, toda vez que por mandato del artículo 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público “La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos”. Por tanto, el asunto impugnado en la acción de protección giró alrededor de cuestiones de legalidad, que no denotaron vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos constitucionales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...”.

Bajo los parámetros señalados, el juez, en su condición de administrador y guardián de las normas, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y los derechos de las partes. La sumisión al

mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión vincula al juez al Derecho vigente, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el Derecho ordena, y no a valoraciones personales que posean. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador para dar cumplimiento con la seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional u ordinaria aplicable al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Los derechos –constitucionales y legales–, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. En efecto, esta Corte señaló que:

“Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”¹.

En el caso sub iudice, los jueces que conocieron la apelación no encontraron vulneraciones a derechos constitucionales y por lo tanto señalaron que existen otras vías para obtener la pretensión planteada; en consecuencia, la Corte Constitucional no encuentra vulneraciones a derechos constitucionales.


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 0016-13-SEP-CC, caso 1000-12-EP.

III. DECISIÓN

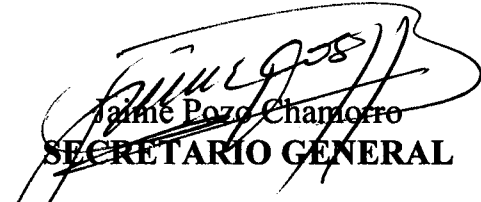
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

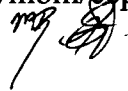


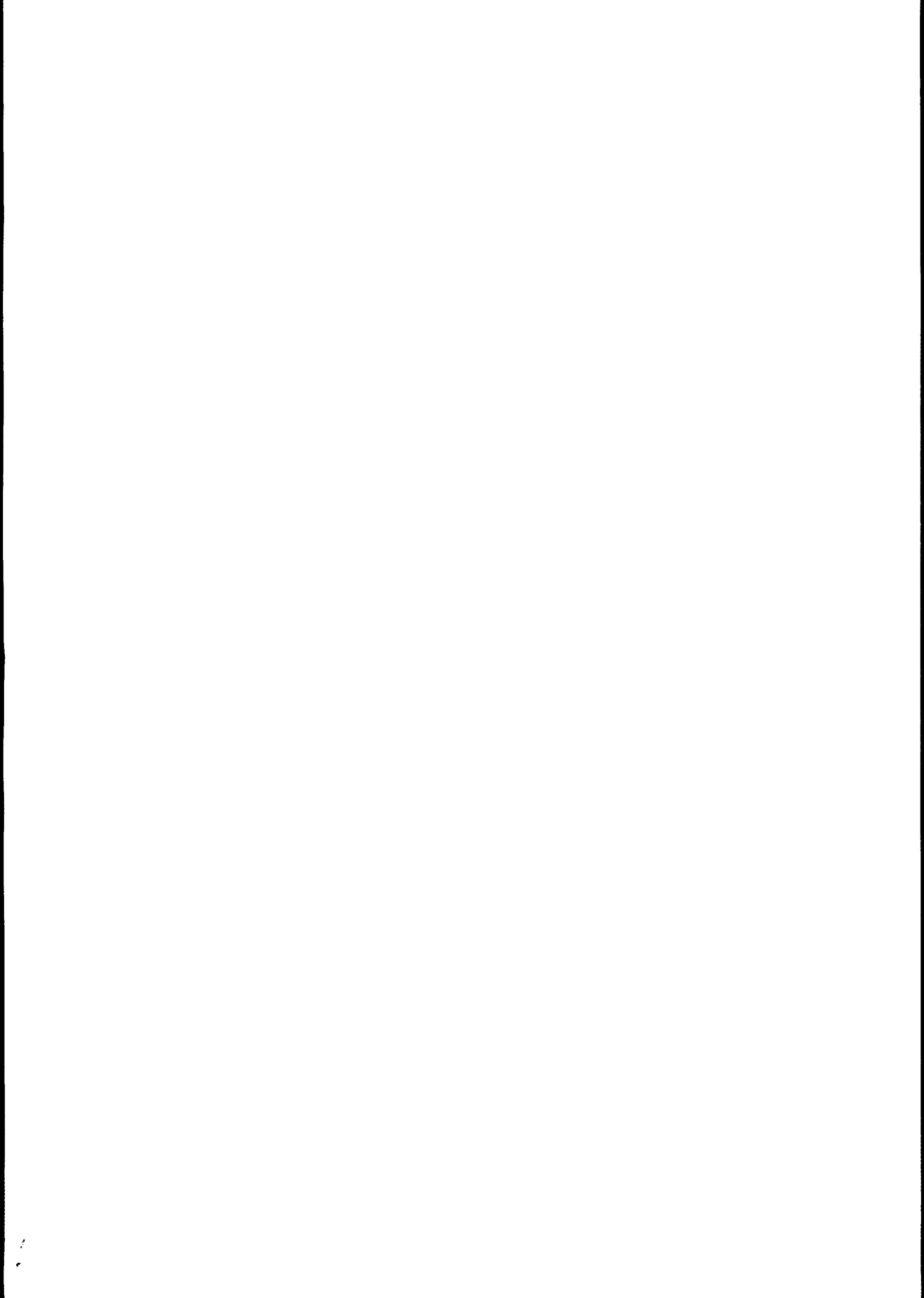
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 09 de enero de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/esp


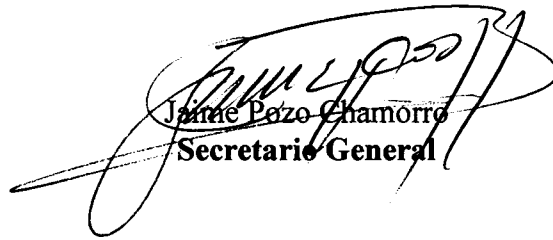




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1026-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 03 de febrero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pazo Chamorro
Secretario General

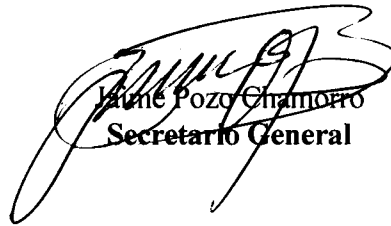
JPCH/LFJ

941-800
Ecuador
accion@cce.gob.ec



CASO Nro. 1026-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de febrero se notificó con copia certificada de la sentencia de 9 de enero del 2014, a los señores, Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018, Contralor General del Estado en la casilla constitucional 009, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante oficio 0617-CC-SG-2014, Eduardo Moreno Yépez y Auxiliadora Ruiz Olmedo Alcalde y Procuradora Sindica del Gobierno Municipal del cantón Pallatanga en la casilla judicial 625, Marco Fernando Carrillo Carrillo en la casilla constitucional 389, conforme consta la documentación que se adjunta.


Yvonne Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

